ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

04802-2026

SANT JOAN DE MORÓ

ANUNCIO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de instalaciones solares fotovoltaicas, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

«ORDENANZA REGULADORA DE LAS INSTALACIONES SOLARES FOTOVOLTAICAS

PREÁMBULO

El cambio climático es uno de los principales retos a los cuales se enfrenta actualmente la sociedad. Tal como refleja el Quinto Informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), el calentamiento del sistema climático es inequívoco y con una clara influencia humana. La emisión continua de gases de efecto invernadero (GEI) causará un mayor calentamiento y cambios duraderos en todos los componentes del sistema climático, lo cual hará que aumente la probabilidad de impactos graves para personas y ecosistemas

Los tres objetivos principales marcados por la UE son disminuir las emisiones de GEI en comparación con el año 1990, aumentar el uso de energías renovables (EERR) y mejorar la eficiencia energética.

A la vista de estos objetivos es evidente que no se puede hablar de una estrategia frente al cambio climático sin incluir el sector energético, no en vano, dos tercios de las emisiones de GEI tienen un origen energético. La gestión de la energía constituye una herramienta estratégica en la lucha contra el cambio climático y en la evolución hacia una economía competitiva y sostenible. Las EERR y la eficiencia energética son actualmente áreas de oportunidad en las cuales la Comunidad Valenciana está muy posicionada. Debemos aprovechar las potencialidades del sector energético como eje fundamental para avanzar hacia un municipio más sostenible.

La energía solar fotovoltaica es, sin duda, una de las principales tecnologías que contribuirá significativamente al desarrollo de este nuevo modelo, en términos de incrementar la eficiencia energética y facilitar la integración de energías renovables en el sistema eléctrico, de reducir las emisiones contaminantes y la alta dependencia energética del Estado Español y, por último pero no menos importante, democratizar el modelo energético.

Conscientes que las ciudades son el lugar donde se ganará o se perderá la batalla contra el cambio climático, el Estado Español ha introducido cambios en la regulación de la producción de la energía solar fotovoltaica. Estos cambios se avanzaron en el Real decreto ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, y fueron desarrollados en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el cual se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Así mismo, la Generalitat Valenciana también ha dado un impulso a estas EERR a través del DECRETO LEY 14/2020, de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica

Tal como refleja el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) en su Guía de Tramitación del Autoconsumo, la administración local ejerce un papel crucial en la tramitación de las instalaciones de autoconsumo, por lo cual recomiendan que los ayuntamientos simplifiquen los trámites de concesión de los permisos y autorizaciones de su competencia, facilitando con esto la implantación de instalaciones de autoconsumo en sus municipios.

Esta Ordenanza establece, por lo tanto, una regulación municipal que incentiva la implantación de las instalaciones solares fotovoltaicas de autoconsumo conectadas a la red en el ámbito local y permite el desarrollo de la generación eléctrica distribuida en todo el territorio, transformando a la vez el modelo económico relacionado con la generación eléctrica en uno más sostenible y ecológico. Y esto ofreciendo claridad en los requisitos necesarios para la tramitación de las licencias o declaraciones responsables a tal efecto y, en su caso, previendo bonificaciones fiscales en las correspondientes Ordenanzas fiscales.

Esta Ordenanza parte tanto de las previsiones hechas en la Estrategia Valenciana de Cambio Climático y Energía 2030 como de las contenidas en los artículos 25.2.a) y 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y de los artículos 232 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana (de ahora en adelante TRLOTUP).

El Ayuntamiento de Sant Joan de Moró, en base a sus atribuciones, pretende dar un impulso decidido en la regulación de dichas instalaciones, sin perjuicio de las bonificaciones que puedan establecerse en las Ordenanzas fiscales. En un futuro también será clave la creación de autoconsumos compartidos para conseguir una mínima soberanía energética por parte de la ciudadanía.

Esta ordenanza pues, es fruto de esa apuesta decidida por evitar el cambio climático y acercar las decisiones energéticas allí donde existe la demanda de la misma.

Título I: Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del régimen de intervención municipal sobre las instalaciones solares fotovoltaicas que se ejecutan en bienes inmuebles.

2. El contenido de la presente Ordenanza será aplicable en las instalaciones con energía solar fotovoltaica que se sitúan en cualquier bien inmueble situado al término municipal de Sant Joan de Moró. Así mismo, también será aplicable a otras instalaciones de captación solar que, por sus características, las condiciones de instalación sean asimilables a las instalaciones solares fotovoltaicas aun empleando una tecnología diferente (como los sistemas de captación solar para energía térmica o similares), en lo relativo al trámite de intervención administrativa (con las limitaciones establecidas en su reglamentación específica), integración paisajística y condiciones de instalación.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

1. Instalación solar fotovoltaica de autoconsumo.

Tal como se define en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, se entenderá por autoconsumo el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a estos, que

se determinan en el artículo 3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el cual se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Será una instalación solar fotovoltaica de autoconsumo cuando la energía para consumo propio es generada mediante el aprovechamiento de la radiación solar para la obtención de energía eléctrica mediante células fotovoltaicas integradas en módulos solares.

2. Instalación solar fotovoltaica de autoconsumo conectada en la red.

Se considerarán instalaciones solares fotovoltaicas de autoconsumo conectadas en la red aquellas instalaciones de placas solares para autoconsumo que se encuentran conectadas en el interior de una red de un consumidor, que comparte infraestructuras de conexión en la red con un consumidor o que esté unida a este a través de una línea directa y que tenga o pueda tener, en algún momento, conexión eléctrica con la red de transporte o distribución. Así mismo, también tendrá consideración de instalación de generación conectada a la red aquella que está conectada directamente a las redes de transporte o distribución.

3. Instalación solar fotovoltaica aislada

Aquella en la que no existe en ningún momento capacidad física de conexión eléctrica con la red de transporte o distribución ni directa ni indirectamente a través de una instalación propia o ajena. Las instalaciones desconectadas de la red mediante dispositivos interruptores o equivalentes no se considerarán aisladas a los efectos de la aplicación de esta ordenanza.

4. Potencia eléctrica instalada en las instalaciones fotovoltaicas.

En el caso de instalaciones fotovoltaicas la potencia instalada será la potencia máxima del inversor, entendida como la suma de las potencias máximas en condiciones nominales (Pnom) o, en su caso, la suma de las potencias máximas de los inversores.

5. Integración arquitectónica

Paneles fotovoltaicos que cumplen una doble función, energética y arquitectónica (revestimiento, cerramiento o sombreado) y, además, sustituyen a elementos constructivos convencionales o son elementos constituyentes de la composición arquitectónica.

6. Superposición

Paneles fotovoltaicos que se colocan paralelos a la envolvente del edificio sin la doble funcionalidad definida en la integración arquitectónica.

Título II: Intervención administrativa

Artículo 3. Régimen de intervención administrativa.

1. Las autorizaciones municipales de las instalaciones solares en edificaciones privadas sobre techos de edificios existentes se tramitarán mediante declaración responsable, y se ajustarán a lo previsto en la legislación vigente en materia de energía, urbanismo y procedimiento administrativo común. Cuando por complejidad técnica sea necesario la realización de un proyecto técnico para llevar a cabo la instalación, se tramitará como “declaración responsable con proyecto”, siendo suficiente tramitarlo como “declaración responsable sin proyecto” cuando no sea necesario elaboración de proyecto técnico.

2. Estarán sujetos a licencia urbanística los actos de uso, transformación y edificación del suelo, subsuelo y vuelo establecidos en el artículo 232 de la TRLOTUP, o normativa que la sustituya.

En los casos definidos en este apartado, la licencia urbanística se otorgará de acuerdo con las disposiciones contenidas en la normativa urbanística vigente, así como al planeamiento urbanístico y a las ordenanzas municipales.

Artículo 4. Presentación de la declaración responsable.

Con anterioridad a la realización de la instalación se tendrá que presentar en el Ayuntamiento la declaración responsable, con la documentación establecida en su trámite correspondiente, entre la que deberá incluirse la siguiente documentación:

Declaración responsable sin proyecto (instalaciones que no requieren Proyecto técnico):

a) Declaración responsable sin proyecto debídamente suscrita, cuando corresponda, mediante firma digital, según modelo normalizado del Ayuntamiento, que incluirá como mínimo la acreditación de la identidad del promotor y del resto de los agentes de la edificación, emplazamiento de la instalación, referencia catastral del inmueble y tipología del mismo (unifamiliar, plurifamiliar, nave industrial...), presupuesto sin IVA, Indicación de la fecha prevista en la cual se pretende iniciar la obra y medidas relacionadas con la evacuación de escombros (si se generan) y utilización de la vía pública, etc.

b) Memoria Técnica resumida de la instalación firmada digitalmente por persona técnica competente o persona instaladora autorizada en Baja Tensión (BT) clasificada en la sección D (Instaladora), habilitación 0 (Baja Tensión), categoría 9 (Categoría Especialista/ Instalaciones Generadoras de Baja Tensión). Deberá contener el presupuesto y la documentación gráfica suficiente para definir las obras e instalaciones a ejecutar (situación y emplazamiento, implantación de placas en cubierta, y en su caso esquemas de conexión de placas y unifilares y planos de alzado y sección que permitan comprobar el cumplimiento de las normas de integración paisajística y de condiciones de instalación que se definen en la presente ordenanza).

c) Certificado Técnico de instalación suscrito digitalmente por persona técnica competente, conforme modelo normalizado del Ayuntamiento, justificativo de la seguridad estructural del conjunto de la instalación, incluida la cubierta.

d) Acreditación de la persona técnica competente mediante alguno de estos documentos, suscritos con firma digital:
- Declaración responsable de la persona técnica competente, según modelo normalizado.
- Visado colegial del proyecto.
- Registro de intervención profesional.
- Certificado de colegiación.
- Cualquier otro documento equivalente.

e) Plano en planta de la parcela en la que se grafíe la ubicación de la instalación que se pretende sobre el edificio

f) Fotografía actual con perspectiva suficiente de la zona en cubierta donde se pretende emplazar la futura instalación de los paneles solares (solo se considera correcto imágenes actualizadas, por lo que no se aceptan imágenes de ningún servidor de aplicaciones de mapas en la web). Los casos en que no sea factible aportar la indicada fotografía por dificultad de visibilidad de la zona desde un foco seguro, deberá justificarse esta circunstancia y en todo caso avisar a los servicios municipales con suficiente antelación para poder comprobar la ejecución de la instalación en el momento de instalación de los paneles, en caso de que así lo considere los propios servicios municipales.

g) Documentación exigida por la normativa ambiental cuando proceda.

Siempre y cuando los servicios técnicos municipales así lo estimen oportuno, podrá solicitarse documentación adicional o eximir de alguno de los documentos anteriormente indicados.

Declaración responsable con proyecto (instalaciones que requieren Proyecto técnico):

a) Declaración responsable según modelo normalizado del Ayuntamiento, que incluirá como mínimo la acreditación de la identidad del promotor y del resto de los agentes de la edificación, emplazamiento de la instalación, referencia catastral del inmueble y tipología del mismo (unifamiliar, plurifamiliar, nave industrial...), presupuesto sin IVA, Indicación de la fecha prevista en la cual se pretende iniciar la obra y medidas relacionadas con la evacuación de escombros (si se generan) y utilización de la vía pública, etc.

b) Proyecto técnico redactado y firmado por persona técnica competente. Este proyecto se podrá ajustar al contenido mínimo indicado para instalaciones industriales que figura en Resolución de 20 de junio de 2003, de la Dirección General de Industria y Energía, por la que se modifican los anexos de las órdenes de 17 de julio de 1989 de la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo, y de 12 de febrero de 2001 de la Conselleria de Industria y Comercio, sobre contenido mínimo de los proyectos de industrias e instalaciones industriales. Este proyecto será complementado con la descripción de las obras necesarias, la documentación gráfica suficiente para comprobar el cumplimiento de las normas de integración paisajística y de condiciones de instalación de esta ordenanza, el estudio o estudio básico de seguridad y salud y el estudio de gestión de residuos. Se contemplarán las características técnicas de la instalación, disposición en cubierta, accesibilidad a la instalación, programa de mantenimiento, seguridad estructural.

c) Ficha resumen para instalaciones solares en edificios.

d) Certificado Técnico, suscrito por persona técnica competente, conforme modelo normalizado del Ayuntamiento, justificativo de la seguridad estructural del conjunto de la instalación, incluida la cubierta.

e) Acreditación de la persona técnica competente mediante alguno de estos documentos, suscritos con firma digital:
- Declaración responsable de la persona técnica competente, según modelo normalizado.
- Visado colegial del proyecto.
- Registro de intervención profesional.
- Certificado de colegiación.
- Cualquier otro documento equivalente.

f) Fotografía actual con perspectiva suficiente de la zona en cubierta donde se pretende emplazar la futura instalación de los paneles solares (solo se considera correcto imágenes actualizadas, por lo que no se aceptan imágenes de ningún servidor de aplicaciones de mapas en la web)

g) Documentación exigida por la normativa ambiental cuando proceda.

Siempre y cuando los servicios técnicos municipales así lo estimen oportuno, podrá solicitarse documentación adicional o eximir de alguno de los documentos anteriormente indicados.

En general las instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo generan únicamente embalajes de cartón y plásticos que pueden depositarse directamente en los contenedores de recogida selectiva, de forma que no hay que establecer compromisos específicos relativos en la gestión de residuos.

1. En cuanto a la posible obtención de licencia de actividad o cualquier instrumento de intervención ambiental, y teniendo en cuenta que las instalaciones de autoconsumo sin excedentes y las instalaciones con excedentes acogidas a compensación no venden energía en la red y no realizan actividad económica, no será necesaria la obtención de licencia, ni habilitación de actividad. De la misma forma, tampoco habrá que darse de alta en el correspondiente IAE ni darse de alta como productor de energía eléctrica.

Respecto a las instalaciones con excedentes que vendan energía en la red, en aquellas donde los titulares sean personas físicas o, en las de cualquier titularidad, con potencia no superior a los 100 kW, se aplicará el procedimiento de comunicación previa previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015 y en los artículos 84 bis y 84 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore en una declaración responsable o a una comunicación, a la no presentación ante el Ayuntamiento de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Así mismo, la resolución del Ayuntamiento que declare estas circunstancias puede determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica en el momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado por la ley, todo esto en conformidad con los términos establecidos en las normas sectoriales aplicables, según lo que regula la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

A todos los efectos, la persona interesada está habilitada para ejecutar la instalación desde el momento de la presentación de la declaración responsable y de los documentos requeridos.

Artículo 5. Instalaciones solares fotovoltáicas instaladas en actividades.

Además del cumplimiento del artículo 4º, la implantación de instalaciones fotovoltáicas, o sus modificaciónes, en actividades previamente legalizadas se considerará como una Modificación No Sustancial de la actividad, tramitándose mediante el instrumento ambiental que le sea de aplicación según la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana. En el caso de implantación en nuevas actividades, se incluirán en el proyecto técnico o en la documentación técnica a presentar, según el instrumento aplicable.

Artículo 6. Integración paisajística.

A las instalaciones reguladas en esta ordenanza les son de aplicación las normas urbanísticas vigentes destinadas a evitar la desfiguración de la perspectiva del paisaje o perjuicios a la armonía paisajística o arquitectónica y, también, la preservación y protección de los edificios, conjuntos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes urbanísticos de protección del patrimonio.

Se tendrá especial cuidado en aquellas instalaciones situadas en inmuebles catalogados como BIC o BRL o que disfruten de algún tipo de protección desde el punto de vista patrimonial, tanto por sí mismos como por su ubicación en entornos protegidos.

Las intervenciones que afecten a inmuebles catalogados como BIC o BRL y sus entornos se regirán por lo dispuesto en la legislación vigente de aplicación a ese tipo de inmuebles en la Comunidad Valenciana.

En el proyecto de instalación se justificará la adecuación de las instalaciones a las normas urbanísticas y valorará su integración arquitectónica, así como sus posibles beneficios y perjuicios ambientales. Asimismo, tendrá en cuenta que estas instalaciones no produzcan reflejos que puedan molestar a personas residentes en edificios del entorno.

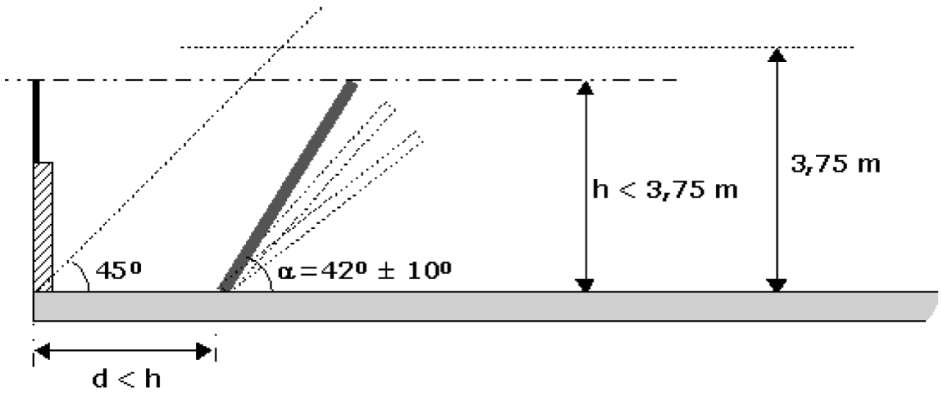
Artículo 7. Condiciones de instalación.

Las instalaciones de energía solar fotovoltaica en edificaciones y construcciones deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Cubiertas inclinadas. Podrán situarse paneles fotovoltaicos en los faldones de cubierta, con la misma inclinación de éstos y sin salirse de su plano, salvo en edificios catalogados, en cuyo caso se estará a lo que dictamine favorablemente el órgano competente en aplicación de la normativa urbanística de protección.

b) Cubiertas planas. Los paneles solares deberán situarse dentro de la envolvente formada por planos trazados a 45° desde los bordes del último forjado y un plano horizontal situado a 375 cm. de altura, medido desde la cara superior del último forjado, de conformidad con la figura dela ilustración. El peto de protección de cubierta deberá prolongarse con protecciones diáfanas estéticamente acordes al lugar, sin formar frentes opacos continuos, hasta la altura máxima del panel.

No será necesario prolongar el peto citado siempre que la distancia (d), medida desde la parte más próxima del panel al plano de fachada, sea igual o superior que la distancia existente (h) entre la cara superior del forjado de cubierta y la parte más alta del panel. En el caso de edificios catalogados, la solución que se aplique será la que dictamine favorablemente el órgano municipal competente en aplicación de la normativa urbanística de protección.



c) Fachadas. Podrán situarse paneles de captación de energía solar en las fachadas, con la misma inclinación de éstas y sin salirse de su plano, armonizándolos con la composición de la fachada y del resto del edificio, quedando supeditados a las condiciones estéticas indicadas en la normativa urbanística y, en su caso, en las ordenanzas de protección del paisajismo vigentes. Se exceptúa aquellos casos donde el panel solar haga además las funciones de alero, donde sí que podrá sobresalir de la fachada

d) Las instalaciones de energía solar fotovoltaica en edificaciones y construcciones situados en lugares y condiciones diferentes de las anteriormente señaladas no podrán resultar antiestéticas, por lo que el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar cualquier actuación que incumpla lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana y/o la presente Ordenanza, así como otra normativa urbanística vigente.

Las instalaciones de energía solar fotovoltaica serán consideradas a efectos urbanísticos como instalaciones del edificio o de la construcción y, por lo tanto, no computarán a efectos de edificabilidad.

Las normas urbanísticas de preservación y protección de edificios, conjuntos arquitectónicos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes de protección del patrimonio, serán de directa aplicación a las instalaciones de energía solar fotovoltaica reguladas en esta Ordenanza.

En estos supuestos, el promotor presentará, junto al resto de la documentación indicada en la presente Ordenanza, un estudio de compatibilidad de dichas instalaciones. El órgano municipal competente verificará la adecuación de las instalaciones a dichas normas, valorará su integración arquitectónica, sus posibles beneficios y perjuicios ambientales, incluyendo que no produzcan reflejos frecuentes que puedan molestar a personas residentes en edificios colindantes.

Queda prohibido de forma expresa el trazado visible por fachadas de cualquier tubo, cable u otros elementos, salvo que se acompañe en el proyecto, de forma detallada, una solución constructiva que garantice su adecuada integración en la estética del edificio.

Artículo 8. Condiciones de instalación para instalaciones solares fotovoltaicas ubicadas en suelo industrial.

Por norma general, a las instalaciones solares fotovoltaicas ubicadas en suelo industrial le serán de aplicación las exigencias indicadas en los puntos a, b y c del artículo anterior. No obstante, para aquellas cubiertas o faldones de las mismas, en las que por su orientación o inclinación, no sean las óptimas para el mejor aprovechamiento de la energía solar incidente, se permitirá la instalación en cubierta de estructuras auxiliares con la inclinación y orientación necesaria para ese mejor aprovechamiento. En el diseño de estas instalaciones, se tendrá en cuenta tanto en la memoria técnica o en el proyecto (según proceda), las acciones del viento sobre el conjunto de estructura y panel fotovoltaico, así como que el peso de la instalación fotovoltáica, con el fin de que la estructura del edificio que tiene que soportar la instalación fotovoltáica pueda asumir las acciones derivadas de la misma con coeficientes de seguridad suficientes.

Artículo 9. Otras autorizaciones.

En suelo clasificado como no urbanizable, en función de la legislación vigente de aplicación, se deberá disponer, para poder realizar la instalación fotovoltaica, de las autorizaciones que procedan en función del emplazamiento que se proponga y del tamaño de la misma.

No se podrán realizar en suelo no urbanizable instalaciones fotovoltaicas que no vayan ligadas a una actividad o edificación legalmente implantadas. Las instalaciones fotovoltaicas en suelo no urbanizable que no se ubiquen sobre cubiertas de edificios no podrán ocupar más de 200 m² de proyección horizontal y deberán estar separadas de todos los lindes de la propiedad un mínimo de 5 metros.

Otras restricciones podrían aparecer en emplazamientos ubicados en zonas de protección ambiental como la Red Natura 2000, Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) u otras áreas protegidas, entre las que podrían encontrarse zonas de valor arqueológico.

Podrán aparecer limitaciones en zonas de influencia de infraestructuras como carreteras, cauces públicos, etc.

Artículo 10. Plazos.

1. Las obras se tienen que iniciar en un plazo máximo de 6 meses a contar desde la fecha de la presentación de la declaración responsable ante el Ayuntamiento.

2. El plazo máximo de ejecución es de 6 meses a contar desde la fecha de inicio de las obras.

3. Se podrá solicitar prórroga de la licencia por un nuevo plazo no superior al inicialmente acordado, siempre que el instrumento de intervención sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento del otorgamiento de la prórroga.

Artículo 11. Empresas instaladoras.

Las instalaciones fotovoltaicas deberán ser realizadas por empresas instaladoras habilitadas con categoría especialista IBT9 cumpliendo con todos los requisitos exigidos en el REBT y la normativa sectorial de aplicación. En el proyecto o documentación técnica de instalación solo podrán emplearse elementos homologados por una entidad debidamente autorizada y deberán siempre detallarse las características de los elementos que la componen.

Una vez finalizados los trabajos la empresa instaladora habilitada deberá de emitir el correspondiente certificado de la instalación eléctrica.

Disposición Derogatoria Única

Quedan derogadas todas las disposiciones municipales que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con esta Ordenanza.»

Contra el presente Acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
SANT JOAN DE MORÓ, A 2 DE NOVIEMBRE DE 2026
ALCALDE-PRESIDENTE, VICENTE PALLARÉS RENAU